



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO REGULADOR DEL TRANSPORTE.

EXPEDIENTE: RR.IP.0971/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Órgano Regulador del Transporte en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0304600011319.

GLOSARIO

Sujeto obligado:	Órgano Regulador del Transporte.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Órgano Regulador del Transporte.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve¹, el *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0304600011319, mediante la cual requirió la siguiente información:

“Mediante oficio CETRAM/DOSN/0019/2017 de fecha 08 de marzo de 2017, mismo que se anexa a la presente solicitud, a través del cual informa que la empresa denominada “COORDINADOS DE CÓRDOBA S.A. DE C.V.”, realizó su trámite de solicitud de acceso vehicular al CETRAM SAN LAZARO, y que cumplieron con los requisitos que estipula el párrafo (así dice en dicho escrito, sin embargo, se supone debe ser el artículo) décimo primero de los lineamientos para la administración, operación, supervisión y vigilancia de los centros de transferencia modal.

POR TAL RAZÓN SOLICITO ME PROPORCIONE TODA Y CADA UNA DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL PRESENTADA Y CON LA CUAL SEGÚN DICHO OFICIO, LA EMPRESA QUE SE COMENTA CUMPLE CON LOS REQUISITOS, MISMOS QUE ENUMERA DE LA SIGUIENTE MANERA: I, INCISO A) FRACCIONES I, II Y III; INCISO B) FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI; INCISO C) FRACCIONES I, II Y III ARTÍCULO QUE NO SE REPRODUCE PORQUE CONSTA EN EL DOCUMENTO ANEXO Y EN EL ARTÍCULO DE LOS LINEAMIENTOS REFERIDOS.

Asimismo, en dicho oficio menciona que una vez revisados, analizados y determinado la procedencia y sujeto a la disponibilidad de espacio en un plazo de 20 días hábiles emitirá la resolución correspondiente:

EN ESTE TENOR, SOLICITO ME INFORME CUAL FUE EL SENTIDO DE DICHA RESOLUCIÓN, ASIMISMO, SOLICITO ME PROPORCIONE EL DOCUMENTO DONDE CONSTA DICHA RESOLUCIÓN.

Refiere también que la empresa “COORDINADOS DE CÓRDOBA S.A. DE C.V.”, y que realizó su trámite de solicitud de acceso vehicular al CETRAM SAN LAZARO, maneja a su vez la marca comercial “AUTOBUSES MÉXICO – TEXCOCO”

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Por lo anterior solicito me informe debidamente fundado y motivado a que se refiere que Maneja A Su Vez Esa Marca Comercial "AUTOBUSES MÉXICO – TEXCOCO" y/o con que información cuenta para mencionar que Maneja A Su Vez Esa Marca Comercial "AUTOBUSES MÉXICO – TEXCOCO", así también solicito ME INFORME DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO si esto es LEGAL, y sino contraviene legislación alguna aplicable a los Centros de Transferencia Modal.

Solicito me informe si se tenía y tiene conocimiento que la empresa "AUTOBUSES MÉXICO – TEXCOCO", cuenta con espacios asignados para prestar el servicio de pasajeros en la CENTRAL DE AUTOBUSES denominada "TAPO", que se encuentra contigua al CETRAM SAN LAZARO y me informe DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, si al contar esta empresa con espacios en la TAPO no existe impedimento legal para permitirle su ingreso al CETRAM SAN LAZARO.

Por último, solicito me informe si se tenía y tiene conocimiento que la empresa "AUTOBUSES MÉXICO – TEXCOCO", cuenta solo con permiso para prestar el SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL EN LA MODALIDAD DE PASAJE, y me informe DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, si al contar esta empresa solo con permiso para prestar el SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL EN LA MODALIDAD DE PASAJE, no existe impedimento legal para permitirle su ingreso al CETRAM SAN LAZARO. " (Sic)

1.2 Respuesta. El primero de marzo, el sujeto obligado a través de la *Plataforma*, mediante oficio No. **CGORT/SAJ/UT/143/2019**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

"(...) Atendiendo lo requerido por usted, me permito informar que esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que existen Seis Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual hasta el momento no resuelve los mismo. (...)"

1.3 Recurso de revisión. El doce de marzo, se recibió en este *Instituto*, a través de la *Plataforma*, el recurso de revisión interpuesto por el *recurrente* en contra de la respuesta emitida por parte del *sujeto obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de la solicitud, adjuntar el que acredite la existencia de la solicitud).

Toda vez que la autoridad en su respuesta argumenta lo siguiente:

Atendiendo lo requerido por usted, me permito informar que esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que existen Seis Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual hasta el momento no resuelve los mismos.

Una vez expuesto lo anterior, de acuerdo al artículo 171 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

En este sentido sirva para como argumentos los esgrimidos en la propia solicitud y es que la causa que dio origen a clasificación ya se extinguió y no sería necesario que lo declarara el propio Instituto.

Por lo cual me remito para argumentar a favor lo esgrimidor en la propia solicitud en el espacio que se denomina Datos para facilitar su localización, que para no hacer ocioso el presente recurso no se transcribe “

Razones o motivos de la inconformidad.

“Me causa agravio el hecho que existan elementos para desclasificar la información en este caso toda vez que el único juicio motivo de la clasificación LA RESOLUCIÓN HA CAUSADO ESTADO”.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0971/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintitrés de abril el *Instituto* registró el ingreso de los alegatos del *sujeto obligado* remitidos mediante oficio No. **CGORT/SAJ/JUD/UT/146/2019** de fecha diecisiete de abril. Cabe mencionar que no se

tuvo registro de promoción alguna, por la parte *recurrente*, por lo que su derecho para presentar alegatos precluyó.

2.6 Ampliación de plazo, cierre de instrucción y turno. El veintinueve de abril, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles más y se ordenó el cierre de instrucción del recurso, relativo al expediente **RR.IP.0971/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este *Instituto* es competente y goza de facultades suficientes para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quien es *sujeto obligado*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución*

Local; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo del catorce de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Es menester señalar las hipótesis establecidas en el artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, dispone:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Del artículo anterior, se puede advertir que las referidas causales proceden cuando el recurrente se desista expresamente, lo que en el caso no acontece; que aparezca alguna causal de improcedencia, lo cual no ocurre en el presente recurso de revisión, o bien que quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida a la parte recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen el derecho de acceso a la información pública

transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte que se actualice la causal de sobreseimiento alguna. En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.

El recurrente hizo valer principalmente un agravio, consistente en:

- La indebida clasificación de información motivada en un juicio que a la fecha ya causó estado.

Cabe señalar, que el *recurrente* no ofreció prueba alguna en la presentación del recurso de revisión, es decir no adjunto referencias no folios de solicitudes anteriores, ni señaló específicamente a que juicio hace referencia. No obstante, en la etapa de alegatos no presentó promoción alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, reiteró lo establecido en la respuesta primigenia, sin aportar mayores elementos para la resolución del presente recurso. Medularmente sus alegatos consisten en:

- Señalar que se dio respuesta en tiempo y forma al recurrente.

- Reiterar que se ve imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que existen seis Recursos de Revisión interpuestos ante este *Instituto*, los cuales hasta el momento no se resuelven.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las *partes*, así como los elementos probatorios aportados por éstas en el ingreso del recurso de revisión y en la emisión de la respuesta, **se analizarán y valorarán los elementos probatorios respectivos.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”².

La prueba **instrumental de actuaciones** se constituye con las constancias que obran en el sumario; por lo que se basa en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

² Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado de que el recurrente señaló que está inconforme con la clasificación de la información, dado que el argumento utilizado para su clasificación, fue que se encontraba en juicio; sin embargo el recurrente señala que el juicio ha causado estado, por lo que no persisten motivos para la clasificación de la información solicitada.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

A pesar de que en el sistema INFOMEX, aún aparece la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, como sujeto obligado. De conformidad al decreto emitido por la Jefatura de Gobierno, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de enero mediante el cual “**SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL Y SE TRANSFIEREN LAS ATRIBUCIONES Y RECURSOS QUE SE INDICAN, AL DESCONCENTRADO DENOMINADO, ÓRGANO REGULADOR DEL TRANSPORTE**” y el “**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL**

LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen vida propia, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS SUPEDITADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, RESPECTO A LA RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP), SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AGENCIA DE GESTIÓN URBANA, AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO Y COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO” identificado con la clave **0214/SO/13-12/2019**, emitido por el Pleno del Instituto el trece de febrero, se constata que se desincorporó de dicho padrón a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, y se transfirieron sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública al Órgano Regulador del Transporte.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para*

cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia*

:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...." (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen **a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

- Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, el sujeto obligado **por medio de su Comité de Transparencia**, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto

4.1 Fundamentación de los agravios.

Como ya se ha mencionado, *el recurrente* señala como agravio único, la indebida clasificación de información motivada en un juicio que a la fecha ya causó estado. Al respecto el Instituto al analizar las constancias que obran en autos, advierte, que el *Sujeto Obligado* no da respuesta fundada y motivada sobre al petición del particular, ni se pronuncia sobre ninguno de los puntos señalados. Además en sus alegatos no aporta elementos al *recurrente*, ni a este *Instituto*, para precisar qué Recursos de Revisión se encuentran en trámite de resolución por este *Instituto*, *con identidad de partes*, y contenido. No obstante, no entrega actas del Comité de Transparencia, donde se clasifique la información requerida, ni hace un pronunciamiento exhaustivo.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De acuerdo con lo antes transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En la especie, acontece que, el *Sujeto Obligado* hace referencia a seis recursos de revisión en los que se ha solicitado la información respecto al mismo tema, señalando que aún no se resuelven. En ese sentido, esta Ponencia, realizó una consulta a la *Secretaría Técnica* de este *Instituto*, para localizar los *Recursos de Revisión* interpuestos en contra de respuestas emitidas por la otrora Coordinación de Centros de Transferencia Modal, durante 2018 y 2019 y se encontraron los siguientes resultados:

Recurso	Órgano garante que resolvió	Fecha de Resolución	Sentido de la Resolución
RR.SIP.56/2018	Pleno de este Instituto.	14 de marzo del 2018.	Revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado.
RR.SIP.103/2018	Pleno de este Instituto.	24 de marzo del 2018.	Revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado.
RAA.0206/19	Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).	3 de abril del 2019.	Revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, es que este *Instituto* considera que el único agravio resulta **fundado y operante**, y para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*, el *sujeto obligado* **deberá remitir al recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada** donde proporcione la información requerida por el recurrente a través de una **nueva búsqueda exhaustiva** en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se estima oportuno señalarle al *sujeto obligado*, que para el caso de que realice la búsqueda **exhaustiva** en los archivos de las áreas que puedan generar la información de su interés o en su defecto, la administren o la posean, **sin localizar la misma**, deberá de someter dicha situación a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que declare la inexistencia de la información del interés del *recurrente* en términos del artículo 217 de *Ley de Transparencia*; toda vez que, en cumplimiento a la normatividad esgrimida con antelación, que es de observancia obligatoria, debe detentar lo requerido en la *solicitud*, o bien si la información se considera

susceptible de clasificación lo haga apegado al procedimiento respectivo por medio de su Comité de Transparencia.

En referencia a lo anterior, cabe señalar que, la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundado** el **agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en los Antecedentes de la presente resolución, y ordenar al *Sujeto Obligado* emita una nueva en la que:

- Haga una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos de la información solicitada y se pronuncie de manera fundada y motivada sobre todo los puntos de los mismos.
- En caso de no detentar la información o considerarla susceptible de clasificación, esta deberá someterse a su Comité de Transparencia para dotar de certeza jurídica al recurrente y remitir el acta del Comité de Transparencia al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Órgano Regulador del Transporte en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SÉCRETARIO TÉCNICO